



# **GACETA MUNICIPAL**

## **INFORMATIVO DE LOS ACTOS DE GOBIERNO**

No. 2952

ARMENIA, 16 DE ABRIL DE 2024

PAG. # 1

# **CONTENIDO**

## **DECRETO NÚMERO 653 DE 2024**

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA UTILIDAD PÚBLICA E INTERÉS SOCIAL DE UN ÁREA DE TERRENO, SE IMPONE UNA SERVIDUMBRE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

(Pág. 2-5)



Nit: 890000464-3  
Despacho Alcalde

DECRETO NÚMERO **653** DE **16 ABR 2024**

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA UTILIDAD PÚBLICA E INTERÉS SOCIAL DE UN ÁREA DE TERRENO, SE IMPONE UNA SERVIDUMBRE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Alcalde de Armenia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, especialmente las contenidas en los artículos 58, 315 Numeral 3 y 365 Superiores, Artículo 59 de la Ley 388 de 1997 y en el Artículo 3º de la Ley 1742 de 2014, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con las prescripciones contenidas en el Artículo 58 Superior, por motivos de utilidad pública o de interés social se faculta su expropiación cuando: *"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio."*

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia establece: *"... La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley..."*

Que de acuerdo con lo establecido en el Artículo 311 Superior, es función del municipio, como entidad fundamental de la división político administrativa del Estado prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes y que acorde con lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 1551 de 2012, corresponde al Municipio : *"1 9. Garantizar la prestación del servicio de agua potable y saneamiento básico a /os habitantes de la jurisdicción de acuerdo con la normatividad vigente en materia de servicios públicos domiciliarios."*

Que la Constitución Política en su Artículo 365, establece que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y señala que es su deber el asegurar la prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Bajo este marco, el Estado ha desarrollado la política de prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y saneamiento básico, buscando establecer las bases de intervención en la prestación de estos, al igual que la distribución de las funciones de política, regulación económica y ambiental, control y prestación.

Que de conformidad con lo previsto en el Literal D) del Artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, corresponde a los alcaldes: *"...5. Ordenar los gastos y celebrar los contratos y convenios municipales de acuerdo con el plan de desarrollo económico, social y con el presupuesto, observando las normas jurídicas aplicables..."*

Que de acuerdo con lo establecido en los artículos 7º y 8º de la Ley 142 de 1994, es función de la Nación y los departamentos entre otras, la de apoyar financiera, técnica y administrativamente a las empresas de servicios públicos o a los municipios que hayan asumido la prestación directa, así como a las empresas organizadas con participación de la Nación o de los departamentos para desarrollar las funciones de su competencia en materia de servicios públicos.

Que el Artículo 6º de la Ley 489 de 1998, indica: *"En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales. En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares..."*. A su vez, el Artículo 95 Ibidem, establece que las entidades públicas *"podrán asociarse con el fin de cooperar en el cumplimiento de funciones administrativas o de prestar conjuntamente"*



Nit: 890000464-3  
Despacho Alcalde

DECRETO NÚMERO 653 DE 16 ABR 2024

servicios que se hallen a su cargo mediante la celebración de convenios interadministrativos (...).

Que el Artículo 20 de la Ley 1682 de 2013 modificado por el Artículo 3° de la Ley 1742 de 2014, frente a la gestión predial, establece:

*"Artículo 3. El artículo 20 de la Ley 1682 de 2013 quedará así:-*

*"Artículo 20. La adquisición predial es responsabilidad del Estado y para ello la entidad pública responsable del proyecto podrá adelantar la expropiación administrativa con fundamento en el motivo definido en el artículo anterior, siguiendo para el efecto los procedimientos previstos en las Leyes 9ª de 1989 y 388 de 1997, o la expropiación judicial con fundamento en el mismo motivo, de conformidad con lo previsto en las Leyes 9ª de 1989, 388 de 1997 y 1564 de 2012.*

*En todos los casos de expropiación, incluyendo los procesos de adquisición predial en curso, deben aplicarse las reglas especiales previstas en la presente ley.*

*Parágrafo 1. La adquisición de predios de propiedad privada o pública necesarios para establecer puertos, se adelantará conforme a lo señalado en las reglas especiales de la Ley 1ª de 1991 o aquellas que la complementen, modifiquen o sustituyan de manera expresa.*

*Parágrafo 2. Debe garantizarse el debido proceso en la adquisición de predios necesarios para el desarrollo o ejecución de los proyectos de infraestructura de transporte, en consecuencia, las entidades públicas o los particulares que actúen como sus representantes, deberán ceñirse a los procedimientos establecidos en la ley, respetando en todos los casos el derecho de contradicción".*

Que el municipio de Armenia, es una entidad territorial que goza de autonomía para la gestión de sus intereses dentro de los límites de la Constitución y la ley; con el derecho de gobernarse por autoridades propias; ejercer las competencias correspondientes; participar en las rentas nacionales; administrar sus recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Que Empresas Públicas de Armenia ESP, es una empresa prestadora de Servicios Públicos Domiciliarios tales como Acueducto, Alcantarillado y Aseo y sus actividades complementarias e inherentes a los mismos, que, conforme a lo dispuesto por el inciso 1° del artículo 17 de la ley 142 de 1994, está constituida como Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios del orden municipal, identificada con NIT 890000439-9. Empresa que se encuentra gestionando el desarrollo del proyecto "Construcción de los colectores de las quebradas La Florida, San Nicolás Río Quindío, municipio de Armenia", mismo que apunta a mejorar las redes de alcantarillado y construcción de redes de colectores en el Municipio, obras que a mediano plazo contribuirán a la descontaminación de las fuentes hídricas del mismo y por ende, al cumplimiento del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (en adelante PSMV), producto de un fallo de acción popular.

Por su parte, la Ley 142 de 1994, en su artículo 117 al respecto, prevé lo siguiente: "La empresa de servicios públicos que tenga interés en beneficiarse de una servidumbre para cumplir su objeto, podrá solicitar la imposición de la servidumbre mediante acto administrativo (...)"

Que las gestiones adelantadas por Empresas Públicas de Armenia ESP, guardan estrecha relación y se dan en cumplimiento del Plan de Desarrollo 2020 - 2023 "Armenia Es Pa'Todos", aprobado mediante el Acuerdo No. 165 del 2020, en el cual se contempla: "Sector: vivienda - Programa Presupuestal: Infraestructura de servicios públicos Pa'Todos - Producto: Construcción de colectores, interceptores y emisarios finales - Indicador de Producto: Porcentaje de cumplimiento de las actividades para la construcción de colectores, interceptores y emisarios finales planificadas en el PSMV para el cuatrenio", situación perfectamente armonizada con el Acuerdo 019 de 2009, que estableció en su Artículo 97, lo siguiente:

*"Artículo 97. DISPOSICIONES EN MATERIA DE INTERVENCIÓN DE LA PLATAFORMA AMBIENTAL. Estas corresponden a: "El proyecto más importante que debe abordar la administración Municipal en términos ambientales, es la descontaminación de toda la red de microcuencas urbanas las cuales se encuentran totalmente contaminadas por 480 descoles que existen a lo largo de la ciudad en la actualidad. Se debe priorizar la inversión para permitir el desarrollo de la red de colectores e interceptores que recojan la totalidad de las aguas residuales, la separación del alcantarillado para que sea independiente aguas lluvias y aguas servidas, para finalizar con la consolidación de las PTAR y/o sistemas alternativos para la descontaminación"."*

Que, para obtener la viabilización del proyecto de pre inversión citado en precedencia, el Municipio en conjunto con Empresas Públicas de Armenia ESP debe cumplir los requisitos técnicos, prediales y financieros descritos en la Resolución 661 de 2019 emanada del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, la cual, en su Artículo 13 el Numeral 7, obliga a:



Nit: 890000464-3  
Despacho Alcalde

DECRETO NÚMERO **653** DE **16 ABR 2024**

"13.7. Prediales: Con excepción de los proyectos de pre-inversión, los proyectos deben contar con los predios, permisos de paso y/o servidumbres prediales según corresponda y dicha documentación deberá ser anexada al proyecto en su presentación de acuerdo con lo estipulado en la Guía de presentación de proyectos de agua potable y saneamiento básico, incluyendo la certificación de propiedad de los predios (certificado de libertad y tradición a nombre del municipio y/o del prestador en el caso de que el municipio sea accionista mayoritario de la empresa prestadora para lo cual se deberá garantizar que la infraestructura será propiedad del municipio) y las servidumbres necesarias para su ejecución. En el caso de los proyectos de pre-inversión, estos deberán presentar de forma explícita dentro del alcance de sus términos de referencia el grado de acompañamiento requerido por la Entidad formuladora para la obtención de los predios y/o servidumbres definidas dentro del diseño.

PARÁGRAFO. Las Entidades Formuladoras podrán presentar los proyectos de agua y saneamiento básico de forma digital previa reglamentación del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio."

Que el proyecto denominado "CONSTRUCCIÓN DE LOS COLECTORES DE LAS QUEBRADAS LA FLORIDA, SAN NICOLAS Y RIO QUINDÍO, MUNICIPIO DE ARMENIA", tiene por objeto construir 21 kilómetros de infraestructura de alcantarillado residual de aguas domésticas. Debido a su impacto ambiental y social, esta obra ha sido priorizada por la Administración Municipal, como componente del PSMV adoptado mediante Resolución 1592 del 05 de agosto de 2020. Resolución que se enmarca en las obligaciones que tanto el Municipio como Empresas Públicas de Armenia ESP, la Corporación Autónoma Regional del Quindío y el departamento del Quindío, tienen frente al fallo del Tribunal Administrativo del Quindío en lo referente a la recuperación del recurso hídrico del municipio de Armenia, lo que convierte el proyecto en utilidad pública conforme la Ley 142 de 1994, para lo cual se requiere la adquisición de unas franjas de terreno a efectos de imponer servidumbre de alcantarillado de aguas residuales domésticas sobre el predio que a continuación se relaciona, en razón a que el titular de derecho, después de varios intentos realizados por parte de Empresas Públicas de Armenia ESP, no se obtuvo comunicación con la Empresa para dar continuidad al proyecto. Dicha franja de terreno corresponde a:

ORDEN FRANJA DARS	AREA SERV (M2) DARS	CÓDIGO	DIR_FMI	FMI	PROPIETARIO
F-196	51.3	630010102000000830011000000000	CALLE 32 PROYECTADA 10-53 (SIC) ENTRE CALLES 11 Y 12 BARRIO "PARQUE URIBE"	280-74372	LEONOR BERMUDEZ VIUDA DE SIAVATO, RAUL EDUARDO SIAVATO BERMUDEZ, NELSON SIAVATO BERMUDEZ, HECTOR SIAVATO BERMUDEZ no consta la identificación

Que teniendo como base el ya mencionado PSMV, la ejecución de las obras se encuentra dividida por tramos, actualmente estando en la gestión y trámite del tramo No. 3 del proyecto en mención.

Que en consideración de las razones de hecho y de derecho expuestas y en estricto acatamiento de la normativa que rige el tema, en especial de la contenida en el Artículo 58 Literal D) de la Ley 388 de 1997 que establece la procedencia de la expropiación por vía administrativa e interés social: "Para efectos de decretar su expropiación y además de los motivos determinados en otras leyes vigentes se declara de utilidad pública o interés social la adquisición de inmuebles para destinarlos a los siguientes fines: (...) Ejecución de proyectos de producción, ampliación, abastecimiento y distribución de servicios públicos domiciliarios", se

- DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: **DECLARAR** la utilidad pública e interés social de un área de terreno ubicada en el predio identificado con Número predial nacional 630010102000000830011000000000 y matrícula inmobiliaria 280-74372, de propiedad de los señores LEONOR BERMUDEZ VIUDA DE SIAVATO, RAUL EDUARDO SIAVATO BERMUDEZ, NELSON SIAVATO BERMUDEZ y HECTOR SIAVATO BERMUDEZ (no consta la identificación), con dirección o nomenclatura, CALLE 32 PROYECTADA 10-53 (SIC) ENTRE CALLES 11 Y 12 BARRIO "PARQUE URIBE", con un área de 15 varas de frente, por 52 varas de centro y definido por los siguientes linderos: por el frente con la proyectada calle 32, por los dos costados con predio del vendedor murillo, por el centro con predio de Atanasio Urrea ###.

PARÁGRAFO: La servidumbre de alcantarillado para la construcción del proyecto "CONSTRUCCIÓN DE LOS COLECTORES DE LAS QUEBRADAS LA FLORIDA, SAN NICOLAS Y RIO QUINDÍO, MUNICIPIO



Nit: 890000464-3  
Despacho Alcalde

DECRETO NÚMERO 653 DE 16 ABR 2024

"DE ARMENIA", recae sobre una franja de terreno de 51.3 metros cuadrados. El acceso principal a la franja se encuentra sobre la vía pública CALLE 32 y se describen por los siguientes linderos calculados en el sistema de referencia MAGNA\_ARMENIA\_QUINDIO\_2006:

SUR: partiendo del punto 1 con coordenadas X= 1155344,5 – Y= 992375,43 al punto 2 con coordenadas X=1155341,05 – Y= 992374,45 en línea recta con una longitud de 4 metros, lindando con predio identificado con número predial nacional 630010102000000830012000000000.

OESTE: del punto 2 con coordenadas X= 1155341,05 – Y= 992374,45 al punto 3 con coordenadas X=1155352,82 – Y= 992387,91 en línea sinuosa, con una longitud de 20 metros con el predio de mayor extensión identificado con número predial nacional 630010102000000830011000000000.

NORTE: del punto 3 con coordenadas X= 1155352,82 – Y= 992387,91 al punto 4 con coordenadas X=1155353,62 - Y= 992384,95 con una longitud de 3 en línea recta lindando con vía pública CALLE 32.

ESTE: del punto 4 con coordenadas X= 1155353,62 - Y= 992384,95 al punto 1 con coordenadas X=1155344,5 – Y= 992375,43, en línea sinuosa con una longitud de 15 metros, lindando con predio de mayor extensión identificado con número predial nacional: 630010102000000830011000000000 y encierra de acuerdo con Plano de Servidumbre F-196 a escala 1:150, que se anexa al presente Decreto.

La indemnización por derechos de servidumbre de las dos franjas sumadas fue evaluada en UN MILLÓN VEINTISÉIS MIL PESOS COP (\$1.026.000), además, se evaluaron los daños a cultivos o especies vegetales existentes en la franja de servidumbre requerida CERO PESOS COP (\$0), y como daño emergente la suma de CERO PESOS COP (\$0) para un valor total de indemnización de UN MILLÓN VEINTISÉIS MIL PESOS COP (\$1.026.000), aclarando que, en el caso concreto, no se presentan afectaciones al patrimonio.

ARTÍCULO SEGUNDO: La duración de la servidumbre será permanente y hasta que persista la infraestructura de acueducto o alcantarillado que hubiese generado su constitución. El precio que se pagará por concepto de servidumbre será el contenido en el avalúo aportado como anexo físico suscrito por el profes competente.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Decreto, no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, quedando en firme desde el día siguiente al de su publicación.

ARTÍCULO CUARTO: INSCRIBIRSE el presente Decreto, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia – Quindío en el folio de matrícula inmobiliaria No. 280-74372.

ARTÍCULO QUINTO: La ejecución del proyecto: "CONSTRUCCION COLECTORES QUEBRADAS LA FLORIDA, SAN NICOLAS Y RIO QUINDÍO ARMENIA QUINDÍO", estará a cargo de Empresas Públicas de Armenia ESP.

ARTÍCULO SEXTO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Dado en Armenia, Quindío, a los 16 ABR 2024

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JAMES PADILLA GARCÍA  
Alcalde

P/E: Diana Patricia Loaiza Sánchez – Profesional Universitaria – Departamento Administrativo Jurídico – Componente Jurídico  
Empresas Públicas de Armenia ESP – Componente Técnico  
Revisó: Lina María Parra Sepúlveda – Directora Departamento Administrativo Jurídico  
Vo. Bo. Lina María Mesa Montaña – Asesora Jurídica Despacho